



Popayán, cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00190 00
DEMANDANTE OLIVER FERNANDEZ ASTAIZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN DE INCIDENTE DE DESACATO
TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

Deja sin efecto sanción

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 1158 del 13 de diciembre de 2019 el Despacho impuso al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N° 169 de 29 de agosto de 2019, que tuteló los derechos fundamentales del señor Oliver Fernández Astaiza, y ordenó la activación en el sistema de salud de las Fuerzas Militares, prestando los servicios médicos que requiere para las patologías “hipermetropía –ambos ojos–”, “ambliopía ex anopsia – ojo izquierdo” y “sospecha de glaucoma – ambos ojos”, asimismo, el tratamiento integral que requiera para tratar dichas patologías¹.

No obstante, los días 18 de diciembre de 2019 (a través de correo electrónico) y 15 de enero de 2020 (documento físico) la entidad sancionada, a través del Oficial de Gestión Administrativa y Financiera DISAN, puso de manifiesto que ha desplegado las acciones necesarias para dar cumplimiento a la citada sentencia, para lo cual requirió y requiere de la diligencia y actividad permanente del beneficiario, necesarias para recibir autorización de citas.

Igualmente informó que el accionante cuenta con los servicios activos en el subsistema de salud de las fuerzas militares que le permiten acceder a los servicios de salud única y exclusivamente para el proceso de la junta médico laboral, como también a las citas en la especialidad requerida para tratar la patología que presenta.

En efecto se adjuntó a la solicitud de revocatoria de la sanción, los pantallazos que indican los trámites adelantados por la entidad obligada, en especial la citación para ficha médico laboral, lo que de paso deja ver la activación al sistema de salud del incidentalista, quien el día de hoy vía telefónica aseguró que tanto la activación al sistema, como las citas médicas, se vienen cumpliendo a cabalidad, materializándose así el cumplimiento del fallo de tutela.

De esta manera, resulta procedente dejar sin efectos el Auto Interlocutorio Nro. 1158 del 13 de diciembre de 2019 a través del cual el Despacho impuso sanción pecuniaria al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por verificarse hoy el cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del asunto en cita.

¹ Folios 21 a 23 del expediente.



Lo anterior teniendo presente los criterios jurisprudenciales sobre el cumplimiento a la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada, en especial lo indicado por el Consejo de Estado², Corporación que con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ precisó que el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aún con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, por lo tanto, la activación al sistema de salud de las fuerzas armadas y la consecuente atención en salud del señor FERNANDEZ ASTAIZA, constituye un hecho superado que conduce a revocar la sanción.

No se hace necesario oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo a fin de no hacer efectiva la sanción impuesta, dado que al momento de presentarse la solicitud de inaplicación de la sanción, el presente asunto accesorio se encontraba en estado de remisión al Tribunal Administrativo del Cauca para surtir el trámite de consulta, por contera, la decisión no había adquirido firmeza para ser ejecutable.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el Auto Interlocutorio Nro. 1158 de 13 de diciembre de 2019 mediante el cual el Despacho impuso sanción pecuniaria al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por verificarse el cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del asunto en cita.

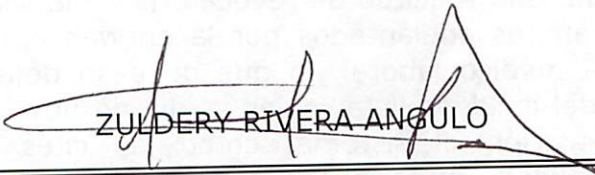
SEGUNDO.- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO tramitado por solicitud del señor OLIVER FERNANDEZ ASTAIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Archívese el expediente.

CUARTO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

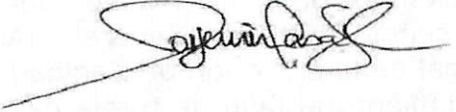
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 015 del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) providencia del 24 de septiembre de 2015 -.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00231 00
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 096

Resuelve solicitud
de medidas cautelares

Procede el despacho a pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte accionante dentro del asunto en cita.

La solicitud de decreto de medidas cautelares¹:

Solicita el representante judicial de la parte actora, decretar una serie de medidas previas relacionadas con la implementación de un control de manejo de la edificación donde se ubica el centro comercial Anarkos tendiente a evitar el deterioro acelerado de la edificación consecuencia del abandono al que se ha visto expuesta; garantizar las condiciones necesarias a los comerciantes y propietarios para que sea posible el desarrollo de actividades comerciales que daban sustento a sus hogares, y suspender la generación, liquidación y cobro de los impuestos predial y el de industria y comercio a los damnificados por el cierre del mencionado centro comercial, generado sobre los locales y establecimientos que operaban en éste.

Previo a realizar una síntesis de las bases jurídicas en que sustenta la solicitud de cautela, insiste el representante de los actores, en que la mencionada edificación fue cerrada por disposición del ente territorial accionado impidiendo el ingreso de copropietario y/o poseedores para que sean éstos quienes realicen las adecuaciones y mantenimiento continuo, sin que exista un plan de manejo llevado a cabo por profesionales, que impida su deterioro progresivo, con el consecuente perjuicio y detrimento al patrimonio de la nación.

Resalta que el contrato que celebró el municipio de Popayán con la Universidad Nacional se trata de una valoración patológica de la edificación, más no de un seguimiento y control realizado sobre la misma.

De otro lado, en cuanto a la reactivación de las actividades comerciales que se venían desarrollando en el centro comercial, afirma, la inactividad ha generado daños irreversibles, dada la crisis económica causada, respaldado en el estudio socioeconómico realizado por el Colegio Mayor del Cauca, en el que se evidencia la afectación, y el cual se recomiendan se ofrezca apoyo institucional que ofrezcan alternativas de solución que mitiguen la problemática.

Finalmente, en lo que respecta a la pretendida suspensión de la generación de impuestos, aduce el accionante que el municipio liquida y cobra éstos a pesar de no encontrarse funcionando los establecimientos, causando con ello un fuerte impacto sobre la situación financiera y de salud de los perjudicados.

¹ Folios 1 a 7 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada²:

En el término del traslado, el municipio de Popayán a través de apoderado judicial debidamente constituido, se opuso al decreto de la cautela solicitada por el extremo procesal actor, poniendo de presente que el Juzgado Segundo homólogo dictó sentencia el 16 de diciembre de 2019 dejando incólume la legalidad de la actuación desplegada por la administración municipal en cuanto a disponer del cierre del centro comercial Anarkos, sustentadas en el material probatorio allegado al proceso donde fue dictada, entre otras, el estudio técnico efectuado por parte de la Universidad del Cauca en el cual se concluyó que lo recomendable es la demolición del inmueble por no ser apto para ser habitado, de tal suerte que sería inocuo adoptar medidas de conservación, pues ello conllevaría a una mayor erogación para la administración, edificación que, aduce, sufrió una depreciación por culpa de los copropietarios, por el hecho de permitir cambios en el uso del suelo y la realización de obras irregulares que deterioraron su estado físico desde antes de la intervención legítima de la administración en el mes de marzo de 2018.

En lo que respecta a la cautela relacionada con la reactivación de actividades comerciales desarrolladas en la edificación donde funciona el mentado centro comercial, considera que ésta tampoco puede salir avante, por el hecho de que si se ha causado algún perjuicio, no probado a la fecha, éste se debe imputar exclusivamente a la víctima, de acuerdo con las consideraciones expuestas en párrafo precedente, la cual, precisa, se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal y es de uso privado, siendo el municipio propietario de una mínima parte.

Y en lo relacionado con la pretendida suspensión de cobro de impuestos predial y el de industria y comercio, manifiesta que el segundo de los gravámenes se cobra al comerciante por su actividad comercial, por contera, si dicha actividad no se está ejerciendo, éste no se genera, aunque, indica, los comerciantes siguen desarrollándola en diferentes sectores de la ciudad.

CONSIDERACIONES:

De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, oportunidad y requisitos para su procedencia.

Las medidas cautelares en los procesos que se ventilan ante esta jurisdicción se encuentran reguladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); regulación que las clasificó en (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión³.

Los artículos 229 y 233 ídem desarrollan normativamente el tema de la oportunidad para presentar solicitudes de medidas cautelares en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en tal sentido disponen:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la

² Folios 12 a 16 del cuaderno de medidas cautelares

³ Art. 230



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. [...] (Negrilla en subraya fuera del texto original).

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. [...]

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. [...]

Por lo tanto, de las normas transcritas se tienen entonces tres (3) premisas:

- (i) Se puede adoptar cualquier clase de medida que garantice el objeto del proceso (preventivas, conservativas, anticipativas y/o de suspensión).
- (ii) El legislador prevé gran flexibilidad respecto de la oportunidad para solicitar y, desde luego, decretar las medidas cautelares, pues se tiene hasta antes de que se dicte la sentencia de última instancia, y
- (iii) La diferencia entre solicitar medidas cautelares con la presentación de la demanda o en oportunidad diferente (es decir, durante el trámite del proceso) está en el cauce procedimental a seguir previa adopción/decreto de la misma (específicamente en lo que respecta a la forma del traslado a la contraparte y la oportunidad para decidir).

Ahora bien, los requisitos legales para el decreto de las medidas cautelares están consagrados al tenor del artículo 231 ibídem, según el cual:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Negrilla en subraya fuera del texto original)

Empero, para la adopción de la cautela deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 230, que textualmente señala:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

*Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

De las normas transcritas podemos concluir que las medidas cautelares son instrumentos jurídico - procesales previstos en el ordenamiento jurídico para proteger y garantizar, de forma temporal, el objeto del proceso y la efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que el mismo, tal como lo dispone expresamente la ley, implique un prejuzgamiento del asunto a decidir de fondo.

El caso concreto.

En el caso concreto tenemos que las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento indemnizatorio que a juicio del representante judicial de la parte actora tiene derecho a recibir el grupo demandante por concepto de perjuicios de orden material e inmaterial presuntamente causados consecuencia del cierre del centro Comercial Anarkos de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entre tanto, la solicitud de medidas cautelares consiste en que se disponga judicialmente la implementación de un control de manejo de la edificación donde se ubica el centro comercial Anarkos tendiente a evitar el deterioro acelerado de la edificación consecuencia del abandono al que presuntamente se ha visto expuesta; garantizar las condiciones necesarias a los comerciantes y propietarios para que sea posible el desarrollo de actividades comerciales que daban sustento a sus hogares, y suspender la generación, liquidación y cobro de los impuestos predial y el de industria y comercio a los damnificados por el cierre del mencionado centro comercial, generado sobre los locales y establecimientos que operaban en éste.

De esta manera, considera esta Agencia Judicial que el contenido y alcance de las pretendidas medidas cautelares no tienen una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, ya que con éstas buscan evitar el deterioro de un inmueble, garantizar la actividad comercial y suspender el pago de impuestos, que como se advirtió, no guardan relación con las pretensiones de la demanda, ya que dichas acciones y/u omisiones que posiblemente fueron la causa del daño no se endilgan a la entidad territorial demandada en forma directa, sino que eventualmente pueden ser consecuencia indirecta de las mismas o un efecto prolongado del daño, y lo cual solo puede evidenciarse una vez se haya superado la etapa del recaudo probatorio propio del juicio que nos ocupa.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara por este Despacho que las medidas cautelares solicitadas cumplen con el presupuesto legal de tener una relación directa y necesaria con la causa petendi, de acuerdo con las normas que rigen esta figura procesal recordemos que ésta solo es procedente cuando concurren los siguientes requisitos: 1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;* 2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados;* 3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla;* 4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*

A continuación, procederá el Despacho a realizar el análisis del caso concreto por cada uno de los requisitos antes mencionados, con el fin de determinar si es procedente o no el decreto de la medida cautelar en los términos de la solicitud presentada.

.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:

De la lectura del escrito de la demanda, el Despacho observa que la misma está debidamente sustentada en derecho, pues, grosso modo, los fundamentos que arguyó la parte demandante se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones de la demanda.

.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados:

En el caso sub lite, se considera prematuro arribar a la conclusión que los accionantes hayan acreditado ser beneficiarios del derecho a ser indemnizados por los hechos expuestos en el libelo, más cuando según lo afirma el representante judicial del municipio de Popayán, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán dictó fallo el 16 de diciembre de 2019 declarando la legalidad de la actuación desplegada por la administración municipal en cuanto a disponer del cierre del centro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

comercial Anarkos, decisión que fue sustentada en el material probatorio allegado al proceso, entre otras, un estudio técnico en el cual se concluyó que lo recomendable es la demolición del inmueble por no ser apto para ser habitado.

Contrario sensu, no obra en el expediente experticia que permita concluir la viabilidad de ingreso de personas al edificio donde funciona el centro Comercial Anarkos, que conlleve al Juzgado a ordenar la pretendida implementación del control de manejo, por consiguiente, el permitir de forma precipitada el ingreso de servidores públicos y/o de los arrendatarios o poseedores a dicha edificación para llevar a cabo trabajos de adecuación u obras de mantenimiento para evitar su deterioro, pueden generar incluso un riesgo y un eventual daño mayor, a la fecha previsible.

Aunado a lo anterior, de los diferentes estudios realizados por la Universidad Nacional de Colombia⁴, a saber, suelos, seguridad humana, patología estructural y vulnerabilidad física, se ha concluido técnicamente por profesionales idóneos en la materia, que el centro comercial Anarkos se encuentra en condición de no admisibilidad de acuerdo con los requerimientos del reglamento de construcción sismoresistente (NSR-10) y no cumple con los reglamentos de seguridad, por ello se ha calificado como no habitable y en riesgo de colapso ante la ocurrencia del sismo de diseño con las consecuencias previsibles, recomendándose así la demolición total de las edificaciones existentes.

.- Que resultaría más gravoso al interés público no decretar la medida cautelar:

El tercer requisito consistente en determinar si la decisión de no decretar la medida cautelar resulta más gravoso al interés público, supone el desarrollo de un ejercicio de ponderación, imposible de realizar a esta instancia procesal, partiendo de los extremos en conflicto que en el caso concreto son: de un lado el derecho a ser indemnizados los accionantes, lo cual solo puede determinarse al concluir el debate probatorio; y del otro, el principio de sostenibilidad fiscal en las finanzas públicas, que implica establecer la situación real del inmueble, su posibilidad de adecuación, reestructuración o de demolición, y la causa técnica de éstas últimas, cuestión litigiosa que igualmente deberá ser resuelta en la instancia procesal respectiva, una vez se cuente con los elementos probatorio suficientes.

.- Que de no decretarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable:

Para establecer si se está en presencia de un perjuicio irremediable, debe establecerse en forma individual el contexto de cada uno de los accionantes frente al mismo y su magnitud, sin embargo, a la fecha solo se ha indicado en la demanda que aquellos han padecido perjuicios de diversos órdenes, por el cierre del centro comercial donde ejercían su actividad comercial, no obstante, no se acredita que dicha actividad haya sido suspendida por esa causa, o por otra, y que no se ejerza en otro lugar o de otra forma, circunstancias que harán también parte del debate probatorio.

.- Que existen serios motivos para considerar que de no decretarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Si bien es cierto, esta condición es disyuntiva con la precedente en los términos del numeral 4 del artículo 231 del CPACA, en el caso objeto de estudio, el Despacho

⁴ Medio magnético que obra a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

advierde que de igual manera esta no se encuentra estructurada, toda vez que la procedencia del decreto de la medida cautelar no influye de manera alguna en la resolución de fondo que haya que tomarse dentro del presente, por cuanto, se itera, estas no guardan relación directa con la causa petendi, es decir, los efectos de la eventual sentencia no podrán ser nugatorios, como tampoco su efectividad puede verse enervada de forma alguna.

En forma conclusiva, para este Despacho no concurren los presupuestos obligatorios señalados en el artículo 231 del CPACA para que proceda el decreto de la medida cautelar solicitada a esta instancia procesal, por lo que se denegará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

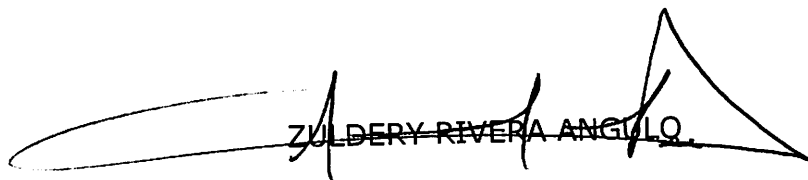
PRIMERO: Denegar el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora dentro presente asunto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS CAJIAO ORTEGA portador de la tarjeta profesional No. 66.835, como apoderado de la entidad territorial demandada, conforme el poder conferido y que obra a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares.

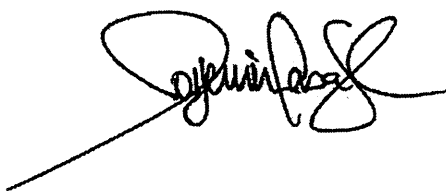
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 015 de 5 de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 19001 3333 008 2020 00015 00
DEMANDANTE: MARIA GLORIA MUÑOZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO y ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO SACHACOCO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

- Inadmite demanda - ordena corregir

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio de la acción constitucional y del medio de control establecido para la protección de los derechos e intereses colectivos presenta el abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, quien dice actuar como apoderado de la señora MARIA GLORIA MUÑOZ ORTIZ, en contra del MUNICIPIO DE TIMBIO y la ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO SACHACOCO.

El Juzgado parte de la base de que por tratarse de una acción pública de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no requiere acreditar el derecho de postulación, los análisis que se efectúen sobre la forma de la demanda deben estar guiados siempre sin perder de vista la finalidad del constituyente de permitir sin restricción alguna el acceso a este tipo de mecanismos.

No obstante, es necesario precisar, que por su regulación legal, el mecanismo contenido en el artículo 88 de la Constitución Política tiene la doble connotación de ser una acción pública, de rango constitucional y, a su vez, un medio de control específico de la administración pública, regulado por ende, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, es forzoso señalar lo siguiente:

En primer lugar el abogado QUIJANO LASSO presenta la demanda, indicando actuar en nombre de la señora MARIA GLORIA MUÑOZ ORTIZ, sin embargo, no obra mandato que lo faculte para ese fin.

Y es que si bien atendiendo lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998 toda persona natural puede ejercitar la acción a nombre propio, igualmente se tiene la posibilidad de buscar la intermediación de un apoderado judicial, como parece ocurrir en el caso bajo estudio. Siendo esto último, el profesional del derecho deberá allegar el mandato que lo faculte para poner en marcha el medio de control, para quienes deseen actuar a través de apoderado judicial, teniendo presente que en el libelo se afirma que la vulneración de derechos recae sobre 45 habitantes del predio la Posada del Monarca; o en su defecto, si uno de ellos, o incluso el abogado QUIJANO LASSO, actuará en nombre de la comunidad presuntamente afectada, caso en el cual no se requerirá conferir poder alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ajustado el medio de control en la formalidad descrita en precedencia, deberá igualmente cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en especial el señalado en el literal a) "*La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado*"

Ahora bien, el abogado CRISTIAN STERLING aparentemente pone en marcha el aparato judicial para impulsar una acción popular - protección de los derechos e intereses colectivos, pues así lo deja ver en la referencia de la demanda y los fundamentos de derecho, del libelo, sin embargo, busca con ésta la protección de un derecho fundamental (*servicio de agua potable*) como se observa en diferentes acápite del mismo, cuya herramienta idónea constitucional para lograr su amparo es la acción de tutela.

Con todo, aparentemente el abogado actúa a través de la figura de la agencia oficiosa, sin embargo, no se ha demostrado en forma alguna, como tampoco en ésta se manifiesta, que aquellos, a saber, la señora MARIA GLORIA MUÑOZ ORTIZ y las 45 personas habitantes del predio la Posada del Monarca se encuentren en situación de vulnerabilidad, y que sus condiciones físicas o mentales les impida ejercer la acción directamente, por contera, si bien podría enderezarse el asunto que nos ocupa a la acción de tutela por presentarse el evento transgresión o amenaza de derechos fundamentales como producto de la violación a una prerrogativa colectiva¹, a la fecha no se cumple el requisito de la legitimación en la causa por activa que la haga procedente.

En caso de ajustarse la demanda a la acción de tutela, atendiendo lo dispuesto en párrafos precedentes, el accionante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos, a la luz de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

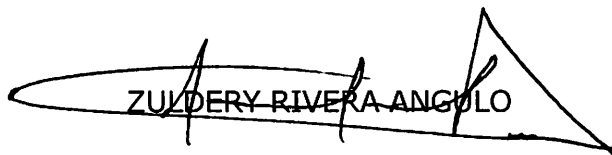
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, y ordenar la corrección de la misma en los precisos términos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectos de la corrección ordenada.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Ver sentencias T-197 de 2014, T-083 y T-584 de 2012, T-135 de 2008 y T-659 de 2007 de la H. Corte Constitucional.